



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 0160

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas conferidas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, Resolución No. 3691 de 2009 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No. 0311 del 26 de febrero de 2007, se otorgó concesión por cinco (5) años para uso industrial del pozo identificado con el código PZ-09-0013, con coordenadas N. 105524.088 y E: 95709.969, ubicado en la Carrera 68D No. 19 – 48, localidad de Fontibón de esta ciudad y explotado por la Sociedad Textiles Romanos S.A.

Que mediante Concepto Técnico No. 04623 del 9 de abril de 2008, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría, realizó seguimiento al pozo y recomendó tomar las acciones por incumplimientos realizando requerimientos relativos a la presentación de la actualización del PAUEA del pozo identificado con el código PZ-09-0013 e instalación de una llave de paso sobre la tubería de producción en la boca del pozo.

Que mediante Radicado No. 2008ER27299 del 3 de julio de 2008, la Sociedad Textiles Romanos S.A., presentó la caracterización físico química del agua del pozo realizada por ANASCOL, los resultados no fueron aceptados debido a que el laboratorio no se encontraba acreditado para varios de los catorce (14) parámetros requeridos por la Resolución 250 de 1997.

Que mediante Radicado No. 2009ER2580 del 22 de enero de 2009, el Representante Legal de la Sociedad Textiles Romanos S.A., informó que ante la inconformidad registrada con los análisis radicados bajo el No. 2799/2008, se contrató con el laboratorio ANTEK para realizar los análisis de los parámetros no incluidos dentro de la acreditación.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



AUTO No. 0160

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

Que mediante Radicado No. 2009ER3174 del 26 de enero de 2009, el señor FREDDY ROMERO RAMIREZ, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad TEXTILES ROMANOS S.A., remitió el certificado de SERVIMETERS, en el que informan que el medidor instalado en el pozo PZ-09-0013, cumple con los requisitos establecidos para su posterior calibración y de igual manera el concesionario solicita aceptación de laboratorio para proceder a la calibración del medidor.

Que mediante Radicado No. 2009ER6346 del 12 de febrero de 2009, la Sociedad TEXTILES ROMANOS S.A., remiten los análisis físico químicos corregidos, los cuales fueron debidamente analizados en el Concepto Técnico No. 16329 del 25 de septiembre de 2009.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría, procedió a evaluar los anteriores radicados y practicó el 9 de febrero de 2009, visita de inspección al predio localizado en la Carrera 68D No. 19 - 48, Localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá, donde se encuentra localizada la Empresa TEXTILES ROMANOS S.A., anotando sus resultados en el Concepto Técnico No. 16329 del 25 de septiembre de 2009 de la siguiente manera:

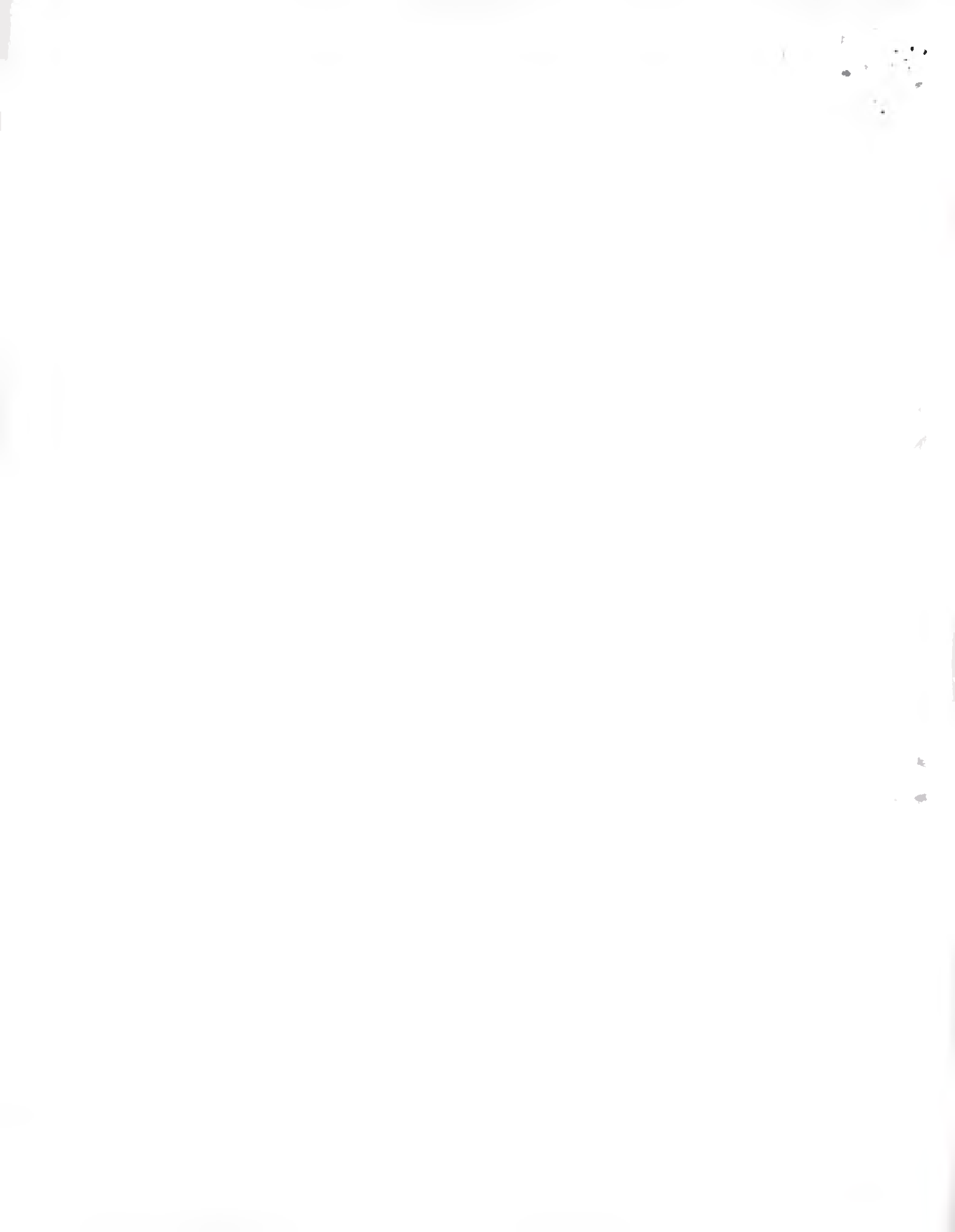
"...El pozo se encuentra bajo el nivel del suelo, dentro de una caja con paredes y piso en concreto, tiene una tapa en acero y es explotado mediante inyección de aire. El agua es extraída es conducida desde un tanque desarenador, pasando por el medidor de volumen hacia un tanque elevado de almacenamiento, el estado general de la perforación es bueno, no se encontraron sustancias o actividades potencialmente contaminantes en los alrededores de la perforación..."

7.3. En lo relativo al Análisis fisicoquímicos y microbiológicos se determinó:

"...El comportamiento que el actual concesionario ha tenido en lo referente a la presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos exigidos por la Resolución 250/97 durante la vigencia de la Resolución 311/2007 es el siguiente:

ANO	CUMPLIMIENTO	PARAMETROS FALTANTES
<i>2007</i>	<i>PARCIAL</i>	<i>CONDUCTIVIDAD</i>
<i>2008</i>	<i>PARCIAL</i>	<i>COLIFORMES</i>
<i>2009</i>	<i>PENDIENTE</i>	







AUTO No. 0160

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

Los análisis presentados mediante radicado 6346/2009 corresponden a una muestra tomada por el laboratorio ANASCOL el 29 de enero de 2009 y cubren los 14 parámetros requeridos mediante la sub-contratación de ANTEK así:

PARAMETRO	LABORATORIO	ACREDITADO
TEMPERATURA	ANASCOL	SI
PH	ANASCOL	SI
DUREZA	ANTEK	SI
ALCALINIDAD	ANTEK	SI
SOLIDOS SUSPENDIDOS	ANASCOL	SI
HIERRO TOTAL	ANTEK	SI
FOSFATOS	ANTEK	SI
COLIFORMES	ANASCOL	NO
SALINIDAD	ANTEK	SI
AMONIACO	ANTEK	SI
CONDUCTIVIDAD	NO PRESENTA	
ACEITES Y GRASAS	ANASCOL	SI
DBO	ANASCOL	SI
OXIGENO DISUELTO	ANTEK	SI

Fuente: Información tomada de www.ideam.gov.co Lista de Laboratorios ambientales acreditados por el IDEAM actualizada al 29/01/2009.

De acuerdo a lo anterior se evidencia que el concesionario cumplió parcialmente con la presentación de los parámetros para 2008 debido a que los análisis de coliformes presentado no puede ser aceptado toda vez que estos parámetros no están dentro del alcance de la acreditación otorgada por el IDEAM para el laboratorio ANASCOL... Subrayado y resaltado por fuera de texto.

7.4. En lo atinente a los Niveles Hidrodinámicos señaló:

"...El comportamiento que ha tenido el concesionario con respecto a la presentación anual de los niveles estáticos y dinámicos durante la vigencia del actual concesión de aguas subterráneas, es el siguiente:

AÑO	CUMPLE
2007	NO
2008	NO
2009	PENDIENTE

Se recomienda tomar las acciones pertinentes por el incumplimiento registrado por





AUTO No. 0160

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

el usuario para la presentación de los niveles hidrodinámicos de los años 2007 y 2008..."

Finalmente el plurimencionado Concepto Técnico, concluyó:

*"...Se recomienda tomar las acciones legales pertinentes **por el incumplimiento en la presentación de los niveles hidrodinámicos para los años 2007 y 2008 y por la presentación parcial de los 14 parámetros requeridos por la Resolución 250/97 para el año 2008**, de acuerdo a la evaluación hecha en los numerales 7.3 y 7.4 del presente concepto..."* Subrayado y resaltado por fuera de texto.

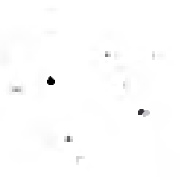
CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

COMPETENCIA.

Esta Dirección es competente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo previsto en las siguientes disposiciones:

- Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.
- En consecuencia estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sanciones consagradas en esa Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades.
- Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagra que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un







AUTO No. 0160

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

millón de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de derechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

- Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, por el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expedieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.
- Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por el cual se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

El Decreto en mención consagró que a ésta Secretaría Distrital de Ambiente corresponde el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

- La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante resolución No. 3691 del 13 de





AUTO No. 0160

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

mayo de 2009, delegó en el Director de Control Ambiental la función de: "e) expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

- De las pruebas sumarias que obran en el Expediente DM – 01 – 99 – 23 y en especial el Concepto Técnico No. 16329 del 25 de septiembre de 2009, se infiere la presunta comisión de conductas violatorias contenidas en el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997 y el artículo décimo de la Resolución No. 0311 del 26 de febrero de 2007, expedida por esta Secretaría, habida cuenta que según lo expuesto en el documento técnico de la visita realizada el día 9 de febrero de 2009, se incumplió en la presentación de los niveles hidrodinámicos para los años 2007 y 2008 y por la presentación parcial de los 14 parámetros requeridos en la citada Resolución 250 de 1997.
- En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto y al encontrarse preliminarmente determinado que la SOCIEDAD TEXTILES ROMANOS S.A., incumplió en la presentación de los niveles hidrodinámicos para los años 2007 y 2008 y por la presentación parcial de los catorce (14) parámetros requeridos por la Resolución 250/1997 para el año 2008, siendo necesario iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL PROCEDIMIENTO.

De conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

El presente proceso se adelantará con sujeción expresa a los mandatos de las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009 y demás normas que regulen la materia objeto de investigación.

Le serán aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99







AUTO No. 0160

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental esta a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales y reglamentarias de otras autoridades ambientales.

Que de igual manera el parágrafo del citado artículo primero estableció que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5º ibidem expresa que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que el proceso sancionatorio se adelantará de oficio o a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos y condiciones de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Si de los hechos materia de investigación se infiere que son constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se dará traslado a la autoridad correspondiente para que avoque el conocimiento de los hechos.





AUTO No. 0160

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

Para el desarrollo probatorio de la presente investigación esta Dirección es competente, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y así completar los elementos probatorios a que haya lugar para efectos de determinar si hay lugar a cesación de procedimiento o existe mérito para la formulación de cargos.

Que al tenor de lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el procedimiento dispuesto en la citada Ley es de ejecución inmediata excepto los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la pluricitada Ley, situación ésta última que no se tipifica en el caso que aquí se vierte, razón por la cual el presente proceso sancionatorio se adelantará conforme a la Ley 1333 de 2009.

Que ante estas conductas presuntamente violatorias del régimen de protección del medio ambiente, esta Entidad, como autoridad ambiental dentro del Distrito Capital, procederá a abrir la respectiva investigación a la **SOCIEDAD TEXTILES ROMANOS S.A.**, en su calidad de propietario y responsable de la explotación de aguas subterráneas derivadas del pozo profundo identificado con el código PZ-09-0013, por las razones de carácter técnico contenidas en los numerales 7.3 y 7.4 del Concepto Técnico No. 16329 del 25 de septiembre de 2009.

En mérito de lo expuesto

DISPONE:

PRIMERO.- Iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD TEXTILES ROMANOS S.A.**, en su condición de responsable de la explotación del Pozo profundo identificado con el código PZ-09-0013, por la presunta violación de la normativa vigente, contenida en el artículo 4 de la Resolución DAMA 250 de 1997 y el artículo décimo de la Resolución No. 0311 del 26 de febrero de 2007, y de conformidad con lo expuesto la parte considerativa del presente Auto.

PARAGRAFO:- El presente proceso administrativo sancionatorio se abre con el fin





AUTO No. 0160

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de carácter ambiental.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación, dentro de los términos y para los fines establecidos en el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO.- Tener como pruebas sumarias:

1. Los documentos que obran en el Expediente DM – 01 – 98 – 23.
2. Resolución No. 0311 del 26 de febrero de 2007, mediante la cual se otorga concesión de aguas subterráneas por (5) cinco años del Pozo identificado con el código PZ-09-0013.
3. Concepto Técnico No. 6548 del 2006, mediante el cual se otorgó viabilidad técnica a la concesión.
4. Concepto Técnico No. 4623 del 9 de abril de 2008, mediante el cual se realizan requerimientos relacionados con el PAUEA.
5. Radicado No. 2008ER27299 del 3 de julio de 2008, mediante el cual el Representante Legal de la Sociedad Textiles Romanos S.A., presenta la caracterización físico química del agua del pozo realizada por ANASCOL, resultados no aceptados en razón a que el laboratorio no se encuentra acreditado para varios de los 14 parámetros requeridos por la Resolución 250 de 1997.
6. Radicado No. 2009ER2580 del 22 de enero de 2009, mediante el cual la Sociedad Textiles Romanos S.A., ante la inconformidad presentada con los análisis radicados con el No. 2799 de 2008, se contrato con el laboratorio ANTEK, para realizar los análisis de los parámetros no incluidos dentro de la acreditación.
7. Radicado 2009ER3174 del 26 del 1 de enero de 2009, la Sociedad Textiles Romanos S.A., remite el certificado de SERVIMETERS, en que informan que el medidor instalado en el pozo PZ-09-0013, cumple con los requisitos establecidos para su posterior calibración, el concesionario solicita aceptación del laboratorio para proceder a la calibración del medidor.
8. Radicado 2009ER6346 del 12 de febrero de 2009, la Sociedad Textiles Romanos S.A., remite los análisis físico químicos corregidos del Pozo identificado con el código PZ-09-0013.
9. Concepto Técnico No. 16329 del 25 de septiembre de 2009.

CUARTO.- El Expediente DM-01-98-23, estará a disposición de la SOCIEDAD





AUTO No. 0160

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

TEXTILES ROMANOS S.A., para el ejercicio de su defensa y del debido proceso.

QUINTO.- Notificar el presente Auto al Señor FREDDY ROMERO RAMIREZ, en su condición de Representante Legal de la SOCIEDAD TEXTILES ROMANOS S.A., o quién haga sus veces en la Carrera 68 D No. 19 - 48, - Teléfono 2922015, de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO. Remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para que se surta el trámite pertinente.

SEPTIMO.- Publicar el presente acto administrativo, en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO.- Una vez se confronten las pruebas obrantes en el expediente y las que aporte la SOCIEDAD TEXTILES ROMANOS S.A., se procederá a formular pliego de cargos o en su defecto ordenar la cesación del procedimiento en los términos de los artículos 24 y 23 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respectivamente.

NOVENO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C.C.A.

DECIMO: En firme el presente acto administrativo informar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital Ambiental.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C a los 13 ENE 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental.

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA
Revisó: Dr. ALVARO VENEGAS VENEGAS
Aprobó: Ing. OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA.
C.T. 16329 del 25/09/2009.
Rad. 2009ER6346 del 12/02/2009.
Rad. 2008ER27299 del 03/07/2008.
Exp. DM - 01-98-23.



NOTIFICACION PERSONAL

01 SEP 2010

En Bogotá, D.C., a los _____ () días del mes de _____

del año (20__), se notifica personalmente el

contenido de Auto - 160 - 2010 al señor (a)

Freddy Romero Ramirez en su calidad de Representante Legal

Identificado (a) con Cédula de Identificación No. 19459.696. de Bto T.E. No. _____ de C.S.J.

quien fue informado que contra esta providencia no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO:

Dirección: Cra 68 D 18 48

Teléfono (s): 2822015

QUIEN NOTIFICA:

CONSTANCIA DE RECIBIDA

02 SEP 2010

En Bogotá, D.C., hoy _____ () del mes de _____

del año (20__), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme

FUNCIONARIO / CONTRATISTA